



*Honorable Legislatura
Tucumán*

—



**LA HONORABLE LEGISLATURA DE TUCUMÁN
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

LEY INTEGRAL DE JUVENTUDES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento, promoción, estímulo y acceso a los derechos de todas las juventudes que se encuentren en el territorio de la Provincia de Tucumán, como así también la generación de mecanismos institucionales con el fin de garantizarlos.

Los derechos y garantías mencionados en la presente ley se entenderán como complementarios de los ya reconocidos por la Legislación Provincial, la Constitución Provincial, la Legislación Nacional, la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales vigentes.

Artículo 2.- Sujetos de Derechos. Igualdad. Alcance. Se entenderá por juventudes al conjunto heterogéneo, que conforman las personas de entre 16 (dieciséis) y 35 (treinta y cinco) años de edad, con sus múltiples vivencias, saberes, recorridos y demás condiciones sociales, grupalidades o conjunto de las mismas.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán por igual a las juventudes sin discriminación alguna fundada en motivos de género, orientación sexual, nacionalidad, religión, opinión política, cultural, discapacidad, salud, apariencia física o cualquier otra condición, y se aplica también a quienes se encuentren residiendo de forma temporal en la provincia.

Artículo 3.- PRINCIPIOS: Integralidad. Transversalidad. Participación. Toda situación vinculada a juventudes se abordará integralmente mediante una planificación interdisciplinaria, analizando las diversas situaciones que las atraviesan.

Para la formulación de políticas públicas, se deberá analizar la realidad desde múltiples lugares y distintos saberes, transversalmente, con la necesaria participación de las juventudes, teniendo en cuenta sus voces, deseos y necesidades. Manteniendo la necesaria perspectiva de género, reconocimiento a las identidades plurinacionales, y perspectivas



*Honorable Legislatura
Tucumán*

inclusivas con el fin de reducir vulnerabilidades como discapacidad, pobreza, migración, desplazamiento interno, privación de libertad, grupos pertenecientes a minorías y que tengan especial enfoque en el cuidado, vínculo con el medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 4.- Participación Política. Las políticas públicas para las juventudes que se desarrollen a través del Poder Ejecutivo, deberán promover mecanismos para la participación efectiva de las juventudes en su elaboración e implementación.

Cada Municipio y Comuna deberá crear espacios institucionales para la escucha, participación y toma de decisiones de las juventudes. Deberán destinar también espacios físicos cuidados para que las juventudes desarrollen actividades educativas, deportivas, recreativas, comunicacionales y/o culturales.

Se promoverá la participación de las juventudes en todos los ámbitos democráticos de la sociedad. Las asociaciones civiles, asociaciones sindicales, clubes, partidos políticos y demás instituciones democráticas de la sociedad civil deberán promover y garantizar a las juventudes su derecho a la participación, libertad de expresión, y la oportunidad de elegir y ser elegidos para ocupar cargos electivos.

Artículo 5.- A fin de promover la participación política de las Juventudes, modifíquese el art. 7 inc. 1º y el art. 39 inc. 3º de la Ley N° 5529 RÉGIMEN ORGÁNICO DE MUNICIPALIDADES, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 7 – Inc. 1º: “Tener 16 (dieciséis) años de edad;”

Art. 39 – inc. 3º: “Tener 18 (dieciocho) años de edad.”.

Modifíquese el art. 5 Inc. 1 de la Ley N° 7350 LEY DE COMUNAS RURALES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 5 - inc. 1: Tener dieciocho (18) años de edad al tiempo de su elección”

Artículo 6.- Efectividad. Los organismos del Estado Provincial deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole a fin de posibilitar el ejercicio efectivo de los derechos y garantías por parte de cada joven que lo requiera, garantizando la igualdad real de oportunidades y trato.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 7.- Derecho a la convivencia pacífica. El Estado provincial implementará programas específicos que tiendan a erradicar la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, promoviendo la creación de equipos especializados y fortaleciendo los existentes para prevenir e intervenir en situaciones de violencia.



*Honorable Legislatura
Tucumán*



Créese en el ámbito de la Dirección de Juventud de la Provincia de Tucumán el Programa de Formación de Promotores Comunitarios en Prevención de la Violencia y Resolución Pacífica de Conflictos, destinado a jóvenes de los distintos territorios, buscando el afianzamiento de los vínculos afectivos y comunitarios para fortalecer la convivencia pacífica y democrática, evitar la discriminación y fomentar la cultura de la paz, teniendo como eje prevenir la violencia delictiva, social, de género, sexual, escolar, en el deporte, laboral, familiar, institucional, física, cultural, estructural, simbólica, mediática, ciberacoso o de cualquier otra índole. Su reglamentación estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Tucumán.

Artículo 8 .- Igualdad en la diversidad sexual. Protocolos y Capacitaciones. El Estado provincial garantizará condiciones de libertad e igualdad en el ejercicio de los derechos, independientemente de su identidad de género autopercibida u orientación sexual.

Todas las instituciones públicas del Estado Provincial deberán crear un Protocolo de Atención y realizar capacitaciones destinadas al personal para asegurar el respeto a la diversidad sexual y el trato digno conforme lo establece el art. 12 de la Ley Nacional 26.743 de Identidad de Género.

Se deberá garantizar la difusión y capacitación en los espacios de participación de juventudes, sean organizaciones formales o no formales, con un abordaje interdisciplinario para ayudar a las personas que forman parte de las minorías de la diversidad sexual y de género, a fin de promover su inserción social, laboral y su bienestar integral.

Artículo 9.- Derecho a la educación. Las personas comprendidas en la presente Ley tienen el derecho a educarse en establecimientos públicos, gratuitos, laicos, inclusivos y de calidad, que promuevan un aprendizaje integral, el ejercicio de la ciudadanía y la afirmación de valores democráticos.

El Estado provincial facilitará la accesibilidad eliminando barreras que impidan a las juventudes la plena integración al sistema educativo formal y obligatorio, a través de:

- 1) Creación de un Programa de Acompañamiento en el ámbito de la Dirección de Juventud integrado con profesionales capacitados para que desde la interdisciplina acompañen el proceso educativo del o la joven, articulando con organismos públicos educativos correspondientes.
- 2) Instalación de espacios de cuidado para infancias en establecimientos educativos a fin de posibilitar el estudio de jóvenes madres y padres.
- 3) Implementación de Programas de Prácticas de desarrollo social comunitario y voluntariados juveniles que fomenten la solidaridad y el trabajo asociativo.
- 4) Promoción de acuerdos con Universidades e Institutos Terciarios, con el objetivo de extender al interior de la Provincia la oferta educativa.
- 5) Promoción de acuerdos participativos de revisión de oferta y currícula educativa,



*Honorable Legislatura
Tucumán*

—
teniendo en cuenta el contexto social y económico de cada localidad a fin de incentivar el arraigo territorial y la inserción laboral en el mismo.

- 6) Crear un Programa de Becas de Estudio para alumnos de escasos recursos de la Provincia, de cualquier nivel educativo, que por cualquier motivo no pudieran acceder a las becas nacionales disponibles.
- 7) Garantizar a través de la Legislatura de Tucumán el Boleto Estudiantil Gratuito para todos los niveles educativos a fin de que los y las jóvenes de escasos recursos de todo el territorio provincial, que viven a más de 9 (nueve) cuadras del establecimiento donde cursan sus estudios, para que puedan acceder al sistema educativo en igualdad de oportunidades.

Artículo 10.- Cooperación y solidaridad nacional e internacional. El Estado Provincial, promoverá iniciativas que permitan a las juventudes, tener experiencias de intercambio con otras juventudes a nivel nacional e internacional, que estimulen el respeto y la educación intercultural a modo de fortalecer los vínculos con otros y otras jóvenes del país y del mundo, y desarrollar herramientas que les posibiliten la construcción de una sociedad más diversa e inclusiva.

Artículo 11.- Conectividad. Se declara el acceso a internet como un derecho fundamental y por tal motivo el Estado Provincial deberá reducir la brecha digital existente entre las Juventudes. Para ello deberá implementar puntos de acceso gratuito a Internet en:

- 1) Establecimientos públicos educativos, de salud y a organizaciones sin fines de lucro de toda la provincia que tengan como población destinataria a las juventudes.
- 2) Plazas Principales de Municipios y Comunas. En éste caso, se implementará a través del Ministerio del Interior de la Provincia de Tucumán.

CAPÍTULO III

EMANCIPACIÓN, AUTONOMÍA Y PROYECTO DE VIDA

Artículo 12.- Arraigo y vivienda. El Estado garantizará el derecho de las juventudes a elegir su lugar de residencia ligado a su propio proyecto de vida, contemplando fundamentalmente los lugares de estudio, trabajo y los roles que ocupa dentro de su familia. Las juventudes tienen derecho a acceder a una vivienda y para ello el Estado provincial generará herramientas concretas para facilitar el acceso efectivo a la misma.

A tal efecto, El Poder Ejecutivo, a través del Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano, destinará un 3% (tres por ciento) de las viviendas de cada conjunto que se construya, para ser adjudicadas a jóvenes que no se encuentren incluidos en otros cupos



*Honorable Legislatura
Tucumán*



fijados por leyes especiales provinciales o en los grupos destinatarios habituales según la normativa actual del IPVDU. Esta disposición deberá ser reglamentada por resolución del IPVDU, dentro de los sesenta (60) días de la publicación de esta norma.

Artículo 13.- Hábitat. Las juventudes tienen derecho a gozar de un hábitat habilitante para una vida saludable. El Estado provincial promoverá y facilitará el acceso a circuitos sustentables de educación, producción, recreación, cultura y salud en el ámbito de residencia, sea urbano o rural, a fin de ofrecer oportunidades de vida, cultivar el sentido de identidad y pertenencia, fortalecer el arraigo en las comunidades y generar oportunidades en los distintos territorios que componen la Provincia.

Artículo 14.- Empleo. El Estado Provincial garantizará el derecho de las juventudes a un trabajo decente, que respete la dignidad humana.

- 1) Implementará programas, medidas y acciones que promuevan el acceso al empleo formal, atendiendo prioritariamente los casos de primer empleo.
- 2) Deberá implementar programas tendientes a evitar la discriminación laboral;
- 3) Fomentará el desarrollo de competencias laborales, para facilitar la efectiva inserción de las juventudes en el ámbito laboral, contemplando las particularidades de cada municipio y comuna, potenciando la oferta de oficios acorde a cada territorio, la formación técnica y profesional y enfatizar en reducir la brecha laboral y de oportunidades de género.
- 4) Deberá brindar asistencia directa y promover la capacitación de grupos de jóvenes que deseen desarrollar proyectos productivos socio comunitarios, artísticos o culturales, enfocándose en la economía social y solidaria, y el desarrollo local, con la finalidad de producir experiencias laborales alternativas y de adquirir capacidades para insertarse en otras ramas del mundo del trabajo.
- 5) Creará la Red de Empleo de las Juventudes para brindar herramientas de empleabilidad y acompañar a las juventudes en la búsqueda de empleo brindando formación, búsqueda de financiamiento, acercando herramientas que permitan afrontar la búsqueda de trabajo con seguridad y preparación. La misma deberá brindar información sobre oferta y la demanda de trabajo y dar a conocer la oferta de planes, programas y proyectos de capacitación y para la obtención de recursos existentes en el ámbito del Estado Nacional, Provincial, Municipal y Comunal.
- 6) Promoverá la firma de Convenios de pasantías con empresas del sector privado.
- 7) Creará un Programa de acompañamiento y asesoramiento técnico para que las y los emprendedores puedan desarrollar sus emprendimientos, fortalecerlos y posibilitar su sostenibilidad en el tiempo.

Artículo 15.- Créase en ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia o el



*Honorable Legislatura
Tucumán*

organismo que lo reemplace en el futuro, el Programa denominado “**COMUNA/MUNICIPIO+JOVEN**” para fomentar el arraigo, la inclusión y cooperación de las juventudes que habitan en Municipios y Comunas de la provincia de Tucumán, a través de financiamiento de emprendimientos con créditos a tasa cero y/o aportes no reembolsables; y/o capacitación y formación técnica, tecnológica, comercial, administrativa y financiera; y/o becas de formación, según las necesidades del mismo y la evaluación del equipo técnico interviniente, debiendo priorizarse aquellas Comunas o Municipios donde exista una mayor propensión de desarraigo y migración de las juventudes en base a los estudios realizados por la Dirección de Estadística de la Provincia.

La autoridad de aplicación reglamentará su administración, seguimiento, control de la ejecución de los proyectos, y las sanciones en caso de incumplimiento y deberá desarrollar, anualmente, una campaña de difusión provincial para promocionar los objetivos del Programa.

Artículo 16°.- Créase el Programa "Crédito para Juventudes Profesionales", consistente en un sistema de créditos orientado a impulsar emprendimientos de carácter productivo para los/as graduados/as de Universidades, Institutos de Educación Superior (Públicos y Privados) e Institutos de Educación Docentes radicados en la Provincia. Entiéndase como emprendimiento de carácter productivo, también a la adquisición de bienes de capital para facilitar el desarrollo de las y los jóvenes profesionales en sus actividades, exceptuando los productos para consumo personal.

La Caja Popular de Ahorros, será el organismo ejecutor y, para ello instrumentará los medios necesarios para que las juventudes accedan al crédito bajo la modalidad descrita y de conformidad a lo que establecen los Artículos 3° y 4° de la Ley N° 5.115 (Carta Orgánica de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán).

CAPÍTULO IV

BIENESTAR SOCIAL Y AMBIENTAL

Artículo 17.- Salud. Las juventudes tienen el derecho a la atención integral de su salud, debiéndose garantizar:

- 1) Efectivo acceso a la salud pública mediante acciones de cuidado, prevención, promoción e información;
- 2) La promoción publicitaria de hábitos de alimentación saludables y la práctica de actividad física.
- 3) El fortalecimiento presupuestario para Municipios y Comunas para afrontar problemas de consumo problemático de sustancias o cualquier otra situación que afecte su salud física, psíquica y relaciones sociales, organizando equipos profesionales interdisciplinarios amigables en cuanto a la prevención y escucha.



*Honorable Legislatura
Tucumán*

- 4) La ampliación de recursos económicos destinados para atender la salud mental de las juventudes, fortaleciendo los centros de atención existentes y realizando campañas preventivas y publicitarias de información, sensibilización y comunicación de las principales problemáticas que atraviesan las juventudes, como así también de los dispositivos de salud disponibles para su abordaje y acompañamiento.
- 5) Que las instituciones de salud dispongan de dispositivos grupales para el tratamiento de diferentes problemáticas.
- 6) Espacios de salud amigables y de fácil acceso para identidades trans, travestis y transexuales, como así también deberá generar prácticas y protocolos específicos para asegurar la atención a personas con distintas vulnerabilidades, en especial discapacidad y jóvenes en situación de calle, con profesionales capacitados, promoviendo prácticas que agilicen el acceso a su derecho.
- 7) Capacitaciones para conocimientos sobre educación sexual integral con perspectiva de género y diversidad.

Artículo 18.- Ambiente saludable y sustentable. El Estado provincial deberá facilitar herramientas para el fomento en las Juventudes de conductas responsables, respetuosas y críticas del ambiente, y promoverá el consumo racional, la promoción y uso de energías renovables, el uso responsable del agua, el respeto de los bosques nativos y la biodiversidad.

La Dirección de Juventud de la Provincia deberá generar programas para promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras garantizando la participación de las juventudes en diferentes espacios institucionales y comunitarios para fomentar prácticas sustentables, la defensa de los recursos naturales y promover el cuidado del ambiente.

La Secretaria de Medio Ambiente de la Provincia deberá capacitar a jóvenes de las comunas y municipios de todo el territorio provincial y facilitar su participación en el Observatorio de Medio Ambiente.

Artículo 19.- No estigmatización. Se reconoce el derecho de las juventudes al respeto inalienable de su propia imagen y de su reputación. Cada joven en particular y las juventudes en general tienen el derecho de ser tratadas sin prejuicios ni preconceptos rotuladores mediante la utilización de estereotipos y a que sea respetada su dignidad y condición de ser humano.

Artículo 20.- Recreación. Las juventudes tienen derecho a una recreación integral, debiéndose impulsar acciones y programas tendientes a garantizar juegos, esparcimiento y deportes. Se implementarán medidas tendientes a promover entornos seguros en el disfrute de la nocturnidad, como así también campañas de prevención e información sobre



*Honorable Legislatura
Tucumán*



seguridad vial y diferentes tipos de riesgos que puedan atentar contra su salud o vida.

CAPÍTULO V

PUEBLOS ORIGINARIOS y LENGUAJES CULTURALES

Artículo 21.- Derecho a bienes culturales. El Estado Provincial promoverá el acceso a distintos bienes culturales, así como también implementará políticas públicas para el desarrollo cultural de las juventudes, fomentando, visibilizando y potenciando las producciones de artistas locales jóvenes, el apoyo a las producciones audiovisuales y el estímulo de industrias culturales que tiendan a la generación de escenarios alternativos a las propuestas del consumo cultural impulsado con la lógica del mercado, favoreciendo la mirada nacional por sobre la internacional. Para lo cual el estado promoverá:

- 1) espacios de reflexión en actividades artísticas y culturales para jóvenes
- 2) reuniones entre el Ente de Cultura y el Ente de Turismo de la Provincia con representantes de organizaciones de jóvenes donde se compartan cronogramas y agendas culturales para ser difundidos.
- 3) el resguardo y difusión de la cultura artística autóctona y arqueológica.
- 4) Programas de incentivos económicos a actores culturales y centros culturales.
- 5) la creación de becas culturales
- 6) la cultura de la no violencia e integración a través del arte en espacios institucionales y comunitarios
- 7) programas que favorezcan el intercambio cultural intergeneracional.
- 8) el fomento de las bibliotecas populares y la creación de bibliotecas públicas en diferentes puntos de la provincia.

Artículo 22 - Pueblos originarios. El Estado provincial deberá

- 1) Garantizar el resguardo y difusión de la memoria de los pueblos indígenas.
- 2) Mantener la identidad y resaltar las prácticas de diferentes grupos étnicos, como medio de conservación de subjetividades y prácticas ancestrales para ser transmitidas a las próximas generaciones.
- 3) Adoptar acciones positivas tendientes a favorecer y facilitar el efectivo ejercicio por parte de las juventudes pertenecientes a comunidades originarias del derecho a una educación bilingüe e intercultural, así como a la práctica de saberes ancestrales.
- 4) Crear programas y proyectos destinados a la identificación de las lenguas originarias



*Honorable Legislatura
Tucumán*



habladas en la Provincia de Tucumán y para su estudio. La enseñanza deberá estar a cargo de jóvenes que pertenezcan a pueblos originarios y sean hablantes de dichas lenguas.

- 5) Promover el fortalecimiento de la identidad de las y los jóvenes indígenas a través de programas, teniendo en cuenta categorías conceptuales que reivindicquen la cultura.
- 6) Garantizar programas, dispositivos y espacios de contención a jóvenes estudiantes migrantes de las comunidades.
- 7) Llevar adelante los procesos de Consulta Libre Previa e Informada en lo referido a las actividades y proyectos que pretendan implementarse en territorios comunitarios indígenas, con participación de las juventudes indígenas.
- 8) Garantizar el resguardo de los territorios relevados por la Ley nacional N° 26.160 donde residen jóvenes de comunidades indígenas, respecto del uso actual y público de las tierras que tradicionalmente ocupan.
- 9) Garantizar la entrega de tierras aptas y suficientes para juventudes indígenas, a los fines de posibilitar la reproducción de su vida en términos comunitarios.

Artículo 23.- Información y comunicación. El Estado Provincial deberá:

- 1) Promover la heterogeneidad en los medios de comunicación a fin de posibilitar la pluralidad de voces, favoreciendo el acceso y permanencia de las juventudes a los mismos.
- 2) Apoyar por medio de políticas de financiamiento y/o fondos de fomento a las producciones audiovisuales locales, al desarrollo de medios de comunicación y emprendimientos de comunicación con impacto social.

Artículo 24.- Deportes. Se alentarán prácticas deportivas inclusivas, colaborativas y competitivas, mejorando y/o creando espacios adecuados para la práctica de dichas actividades en todo el territorio de la Provincia de Tucumán, a fin de promover una vida saludable y generar espacios de socialización. Para lo cual el estado provincial deberá:

1. Conformar una comisión deportiva de juventudes en el ámbito de la Secretaría de Deportes de la Provincia de Tucumán, para abordar las diferentes problemáticas y desafíos que presenta cada región, departamento y/o municipio. Articulando con las distintas áreas a fin de brindar una solución en red a las necesidades existentes.
2. evaluar y crear becas deportivas para juventudes de la provincia
3. Crear espacios de inclusión e integración para jóvenes de comunidades adaptadas.
4. Mantener espacios deportivos, que tengan espacios verdes y techados para actividad física todo el año y con condiciones de bioseguridad adaptados para todos.
5. Subsidiar a través de la Secretaría de Deportes la compra de elementos para que los



*Honorable Legislatura
Tucumán*



deportes se realicen en óptimas condiciones.

Artículo 25.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente Ley, la Dirección de Juventud perteneciente al Ministerio de Desarrollo Social, en coordinación con todos aquellos Ministerios que se requieran para garantizar el acceso a derechos establecidos en la presente Ley.

**CAPÍTULO VI
GABINETE JOVEN**

Artículo 26.- Gabinete Joven. Constitúyase en la órbita del Poder Ejecutivo el Gabinete Joven, el cual tendrá como objetivo, el diseño, la planificación y ejecución de políticas públicas interministeriales, transversales e interdisciplinarias con perspectiva joven.

Artículo 27.- Composición. El Gabinete Joven estará integrado por al menos un miembro asignado de cada uno de los Ministerios y Secretarías de Estado que sea joven y estará coordinado por la Dirección de Juventud de la Provincia.

Artículo 28.- Funciones. El gabinete joven deberá articular con el Consejo Provincial de Juventudes para el diagnóstico, planificación y ejecución de políticas públicas.

Los y las integrantes del Gabinete Joven promoverán la perspectiva de juventudes y el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley en cada uno de los Ministerios y Secretarías de Estado de los que formen parte.



*Honorable Legislatura
Tucumán*



OBSERVATORIO DE JUVENTUDES

Artículo 29.- Creación. Créase en el ámbito de la Honorable Legislatura de Tucumán el “Observatorio de Juventudes”.

Artículo 30.- El Observatorio de Juventudes es un órgano técnico de investigación, relevamiento, análisis y diagnóstico de la situación de las juventudes en nuestra provincia y de asesoramiento en la formulación de iniciativas, programas y políticas públicas de juventudes.

Artículo 31.- El Observatorio de Juventudes impulsa investigaciones sistemáticas sobre la situación, necesidades y demandas de las y los jóvenes residentes en territorio provincial, a los fines de mejorar la calidad de los procesos de diseño e implementación de las políticas públicas en materia de juventudes.

Artículo 32.- El Observatorio de Juventudes tiene como funciones:

- 1) Estudiar el estado de situación, las necesidades y demandas de la población joven residente en el territorio provincial, a través de encuestas sistemáticas y relevamientos anuales, en coordinación con las áreas de juventudes municipales y provinciales.
- 2) Elaborar informes y documentos académicos periódicos que recopilen los resultados y conclusiones obtenidas sobre la realidad de las juventudes y el ambiente donde se desarrollan.
- 3) Difundir en formatos digitales, abiertos, accesibles y gratuitos, los datos de las investigaciones realizadas y cualquier otro material que resulte de interés a los efectos de esta Ley. Las publicaciones deben documentarse en un sitio web propio y otros canales disponibles, de acuerdo a los criterios que garanticen la publicidad de la información oportuna, veraz, comprensible, actualizada y completa por parte de la ciudadanía.
- 4) Otorgar apoyo técnico a la Comisión de Juventud de la Honorable Legislatura de Tucumán, como así también a diferentes instituciones, áreas y organismos estatales que tengan como destinatarios directos o indirectos de sus acciones a la población referida en el artículo 2 de la presente ley.
- 5) Colaborar con los distintos niveles de gobierno mediante el asesoramiento y la capacitación, la realización de estudios específicos, emisión de información y otras actividades vinculadas que puedan ser requeridas o acuerde formular por propia iniciativa.



*Honorable Legislatura
Tucumán*



- 6) Proponer a los poderes públicos la adopción de políticas de gobierno con perspectiva generacional, a los fines que le son propios, prestando especial atención a la promoción de la igualdad de género y el cuidado del medio ambiente y los recursos naturales.
- 7) Participar en foros de discusión locales, nacionales e internacionales sobre temáticas relativas a juventudes, aportando evidencia científica y técnica.

Artículo 33.- El Observatorio de Juventudes estará integrado por autoridades de la Comisión de Juventud de la Honorable Legislatura de Tucumán, el titular de la Dirección de la Juventud de la Provincia representando al Ministerio de Desarrollo Social, un representante del Gabinete Joven y tres representantes del Consejo Provincial de Juventudes. La conformación del equipo deberá prestar atención al equilibrio de género, plurinacional y a la característica interdisciplinaria del enfoque, por lo cual deberá contar con un equipo interdisciplinario integrado por profesionales del estado provincial, médicos, abogados, psicólogos, comunicadores sociales, trabajadores sociales, politólogos y de toda área requerida para el cumplimiento de sus fines.

**CAPÍTULO IX
PRESUPUESTO**

Artículo 34.- Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a asignar en los presupuestos anuales para cada ejercicio los recursos suficientes para cumplir con los fines de la presente y a realizar las modificaciones presupuestarias del corriente que resulten necesarias para su vigencia.

Artículo 35.- Invítese a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 36.- Deróguese la ley N° 7172.

Artículo 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.